

LEGISLACIÓN HISPANO - INDIANA DEL SIGLO XVIII

ADICIONES Y REFORMAS AL LIBRO PRIMERO DEL NUEVO CÓDIGO DE INDIAS

Antonio MURO OREJÓN

Nací en Sevilla el 19 de junio de 1904, hijo del matrimonio de José Muro Morales y de Petra Orejón Berro, y ahora tengo 87 años y próximo a cumplir 88.

Soy doctor en Derecho y licenciado en Filosofía y Letras (sección de Historia) en la Universidad de Sevilla, respectivamente en 1929 y 1946. Mi tesis doctoral versó sobre el Nuevo Código de las Leyes de Indias -Proyectos de Legislación Posteriores a 1680-, prologada por el Dr. Rafael Altamira (Madrid, 1929).

Primer Catedrático por oposición de Historia del Derecho Indiano en la Universidad Hispalense (1946). Miembro investigador del Instituto González Abreu de Historia de América dirigido por el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad sevillana Dr. Ots Capdequí. Fruto de mi investigación en el Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla y en colaboración del Ldo. José Hernández Díaz, el Catálogo de Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla en seis volúmenes (1930) y el Testamento de don Hernando Colón y otros documentos para su biografía (1941); publicados también Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla, en tres volúmenes, las de Felipe V, Luis I y Fernando VI, en 1956, 1969 y 1977 y preparados los tomos restantes hasta 1800 y en busca de un editor responsable. Director y estudios en colaboración de los Pleitos Colombinos, volúmenes primero, segundo, tercero, cuarto y octavo y preparados hasta el décimo.

Miembro fundador de la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la que fui secretario, director de Publicaciones y de la imprenta y director adjunto. Organizador y secretario de la primera y segunda Asamblea de Americanistas en Sevilla. Profesor de la Universidad Hispano Americana de la Rábida (1944); director y fundador de los Cursos de Otoño para extranjeros de la Universidad Hispalense (1948 a 1954); director de la Secretaría de Publicaciones, Intercambio Científico, Extensión Universitaria y del Instituto de Idiomas de la misma Universidad. Director de su revista *Anales*; vocal de la Junta para la adaptación y traslado de la Universidad a la Fábrica de Tabacos. Consejero de Número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (1975); fundador y secretario de la Cátedra S. Fernando de Historia de Sevilla (1947 a 1992); fundador y primer director del Instituto de Estudios sevillanos de la Diputación Provincial hispalense. Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia (1970); y del Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo del C.S.I.C.; académico de la de Bellas Artes sevillana, de la Hispano Americana de Cádiz, de la Córdoba, de la Vélez de Guevara de Ecija y correspondiente de las nacionales de Chile, Venezuela, Argentina, México y de la Historia de Lima. Miembro numerario de la Asociación de Historiadores del Derecho Indiano. Colegial de honor de los colegios universitarios sevillanos; comendador con placa de la Orden de Alfonso X, el sabio. Premio Internacional "Ricardo Levene" de Argentina. Hijo adoptivo y medalla de plata de la villa de Puerto Real, Cádiz; medalla de plata de la citada Universidad de la Rábida. Colaborador de la *Revista de Indias* (Madrid), *Anuario de Historia del Derecho*, *Anuario de la Escuela de Estudios Hispano Americanos del C.S.I.C.*; *Anales de la Universidad Hispalense*, *Studo Colombini de Génova*; de *Historia del Perú* y de *Historia del Derecho de Buenos Aires* y *Revista Chilena de Historia del Derecho*, etc.

Además de las citadas publicaciones: *El Nuevo Código de las leyes de Indias en Homenaje al Autor*; Antonio de León Pinelo. *Libros Reales de Gobierno y Gracia* (1950); *El Americanismo en Sevilla 1900-1980* (1987); *el Archivo de Indias de mi juventud 1926-1929* (1988); *el Ayuntamiento de Sevilla modelo de los Municipios americanos*; el doctor Juan Luis López y sus *Comentarios a la Recopilación de Indias* (1946); *Reguera Valdelomar y el Nuevo Código de Indias* (1951); *Un autógrafo de Cristóbal Colón acerca de la preparación del tercer viaje a las Indias* (1951); *Las Instituciones Chilenas en los cedularios indianos hasta 1635* (1969); *Hernando Cortés. Exequias, almoneda e inventarios de sus bienes* (1968); *Legislación general de Felipe V para las Indias* (1967); *Igualdad entre*

los indios y españoles y la Real Cédula de 1697 (1975); El problema de los Reinos indios (1971); Libros y manuscritos del Consejo de Indias (1980); La Recopilación de Indias de 1680 (1983); Lecciones de Historia del Derecho Indiano, México, 1989; Las Capitulaciones de descubrimiento, conquista y población (1989); El Real y Supremo Consejo de Castilla y el Real y Supremo Consejo de Indias. Avance de un estudio institucional comparativo (1990); Adiciones al Cedulaario de Canarias. Alabanza de una edición ejemplar (1990); Un matrimonio muy controvertido Cristóbal Colón y Beatriz Enríquez de Arana (1991); Antonio de León Pinelo. Las Reales Pragmáticas contra las "tapadas" y otros pecados públicos en España y en las Indias Hispanas (1991).*

Cedulaario Americano del Siglo XVIII

Desde los años, 1956-1977, vengo trabajando en el Archivo General de Indias de Sevilla sobre la legislación dictada por los monarcas de la dinastía borbónica para las Indias hispanas en el siglo XVIII. He publicado tres volúmenes sobre las disposiciones promulgadas por los reyes Felipe V, Luis I y Fernando VI reunidos y en parte redactados, las leyes dadas por Carlos III (tres volúmenes) Carlos IV (dos tomos) y Fernando VII, y esperando un editor responsable.

La Recopilación de Indias de 1680, publicada en 1681, recogía la legislación de los monarcas de la casa de Austria, los Reyes Católicos, Da. Juana, el Emperador D. Carlos, Felipe II, el III y el IV y Carlos II.

Pero el siglo XVIII aquel texto legal estaba anticuado, en parte derogado y modificado por otras leyes dadas por los Borbones.

Carlos III preocupado por ello nombró una Junta de leyes, integrada por consejeros de Indias para que formasen un nuevo cuerpo legal que se titularía Nuevo Código de las Leyes de Indias.

* Prólogo de Rafael de Diego. Presentación de José Luis Soberanes.

La Junta tenía atribuciones extraordinarias para el cumplimiento de su misión. Comenzó por el libro primero proponiendo las nuevas normas que debían agregarse, o modificasen la Recopilación de Indias de 1680.

En las actas de la Junta, existentes en el Archivo de Indias se encuentran las discusiones de los consejeros y las aprobaciones unánimes o mayoritarias de las nuevas leyes.

Terminando el Libro Primero del Nuevo Código de Indias lo ofrecieron al rey Carlos IV quien lo sancionó y promulgó con la advertencia (ii) de que no se publicase. La Junta expresó al monarca su disconformidad y el Rey constestó que tan sólo se publicaría la ley codificada cuando surgiese un caso que fuese resuelto por la disposición del Nuevo Código.

Toda esta historia aparece ampliamente en mi libro *El Nuevo Código de las Leyes de Indias* (1979) editado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, donde se publica íntegramente el Libro primero.¹ Juan Miguel Represa² resucita la idea del Nuevo Código y a él se debe un manuscrito sobre el libro primero del citado cuerpo legal actualizándolo. Para ello se sirvió de la Colección de disposiciones que él había hecho como ayudante de la susodicha Junta de leyes.

Las adiciones, modificaciones, supresiones se fundamentan en las normas dictadas por los Reyes Carlos III, y Carlos IV.

¹ Confr. con anterioridad *El nuevo Código de las leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*. Prólogo de Rafael Altamira en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año XII, No. 40. Madrid 1929. Hay sobre otro. Otra edición del Nuevo Código, hecha en Homenaje al Autor, con inclusión del texto del libro primero, por la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia de América) de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1979.

² Archivo General de Indias, de Sevilla. Sección Audiencia de México, legajo 1159. El mejor manuscrito sobre el Nuevo Código, en Lima (1945). Identificado por FEDERICO SCHWAB. JUAN MIGUEL fue escribiente de Manuel Jose de Ayala y luego de la Junta de leyes en 1782, por nombramiento de Carlos III para aliviar al secretario Peñaranda en su tarea. En 1788 se habilita a Represa para que sustituya al secretario Porcel en caso necesario. En 1794 se le encarga que continúe la colección de cédulas de Ayala, como lo hace y por ello cuando enuncia cédula seguidamente figura el folio de la Colección donde está inserta. A él se debe la resurrección de la Comisión codificadora por una representación que dirige a Fernando VII el 10 de junio de 1815, la que hace suya el Consejo de Indias. Secretario de esta Comisión en 1818, Octogenario y enfermo de la vista. En el Archivo Histórico Nacional de conserva la "Colección de Reales decisiones de Indias". Represa es autor de un "Discurso sobre el descubrimiento de las Indias". Conf. Archivo General de Indias, legajo de 1658 de Expedientes sobre impresiones. Ejemplar manuscrito. Impresión denegada.

A continuación se coloca una extensa relación de las mismas por años y es la siguiente:

Relación de las Reales Cédulas citadas en las leyes de los XXVI títulos del Libro primero del Nuevo Código de las leyes de Indias.

- 1760, 29 de febrero en la ley 64 del IV título.
- 1761, 6 diciembre, en la ley 7 del título XV.
- 1763, 7 de marzo, a la ley 84 del título XV.
- 1765, 7 de mayo, a la ley 4 del título XX.
- 1767, 10 de marzo, a la ley 8 del título XXI.
- 1769, 23 de mayo, después de la ley 25 del título Vo.
- 1771, 21 de mayo, a la ley 29 del título XXIII.
- 1775, 18 de agosto, a la ley 24 del título XIII y a la ley 44 del XVo.
- 1776, 3 de septiembre, a la ley 23 del título XIX.
- 1776, 21 de diciembre, a la ley 11 del título XXI.
- 1777, 27 de febrero, a la ley sobre diezmos del título XIX.
- 1777, 13 de abril, a la ley 18 del título XIX.
- 1779, 12 de marzo, a la ley 23 del título XIX.

Total 13 cédulas

- 1780, 21 de enero, ley 8 del título XXVI.
- 1780, 25 de enero, ley 26 del Vo.
- 1780, 28 de enero, leyes 20 y 44 del título XVo.
- 1780, 26 de marzo, ley después de la 9 del título IVo.
- 1780, 4 de abril, ley 8 del título XXVIo.
- 1780, 13 de mayo, ley 9 del título XXIVo.
- 1780, 21 de mayo, ley 27 del título XXIIIo.
- 1780, 5 de junio, en lugar de de la 17 y 18 del título XIo.
- 1780, 29 de junio, ley 67 del título IVo.
- 1780, 10 de julio, ley 2 del V.
- 1780, 28 de julio, ley 3 del título XXVo.
- 1780, 30 de julio, en el título XIX sobre Diezmos.
- 1780, 31 de julio, ley 8 del título XXo.
- 1780, 9 de agosto, ley 23 del título XIXo.

- 1780, 17 de agosto, leyes 5 y 29 del título XXIIIo.
- 1780, 20 de agosto, ley 2 del título Vo.
- 1780, 15 de septiembre, ley 1 del título XVIIo.
- 1780, 20 de septiembre, ley 2 del título XXVo.
- 1780, 7 de octubre, ley 65, del título XVo.
- 1780, 14 de octubre, leyes 14 y 17 del título Io.
- 1780, 9 de diciembre, ley 6 del título XIVo.
- 1780, 22 de diciembre, ley 86 del título XVo.

Total 22 cédulas.

- 1781, 3 de febrero, después de la ley 8 del VIII.
- 1781, 9 de marzo, ley 64 del XV.
- 1781, 17 de marzo, ley después de la 17 del IV.
- 1781, 21 de marzo, después de la 26 (última) del V.
- 1781, 4 de mayo, ley 45 del XV.
- 1781, 27 de mayo, ley 51, del IV.
- 1781, 4 de junio, ley 50 del IV.
- 1781, 14 de junio, ley 11 del XXI.
- 1781, 25 de junio, ley 85 del XV.
- 1781, 7 de julio, en la última ley del XVIII.
- 1781, 30 de julio, ley 11 del XXI.
- 1781, 9 de agosto, ley 85 del XV.
- 1781, 5 de septiembre, ley 18 del XIX.
- 1781, 29 de septiembre ley 10 del XI y ley 13 del XII
- 1781, 25 de octubre, ley 31 del XXIII.
- 1781, 29 de octubre, leyes, en lugar de las 17 y 18 del XI.
- 1781, 31 de octubre, ley 17 del XIX.
- 1781, 9 de noviembre, ley 17 del XXIV.
- 1781, 17 de noviembre, ley 1 del III.
- 1781, 24 de noviembre, leyes 22 del XI y 15 del XVIII.
- 1781, 28 de noviembre, después de la 8 del VIII.
- 1781, 7 de diciembre, ley 30 del XXIII.
- 1781, 22 de diciembre, en lugar de las 12, 13 y 15 del I; después de la 23 del IV y ley 68 del XIII.

Total 23 cédulas.

- 1782, 1 de febrero, ley 2 del VIII (matrimonios).
 1782, 23 de febrero, ley 10 del VI.
 1782, 6 y 15 de marzo, final de la ley 49 del II.
 1782, 20 de abril, ley 17, del XXIV.
 1782, 7 de mayo, leyes 18, del IV, 10 del V y 2 del XI.
 1782, 7 mayo, final de la 1, del XI.
 1782, 21 de julio, después de la 53 del IV.
 1782, 3 de agosto, final de la ley 7 del XIV.
 1782, 28 de agosto, final de la 23 del IV.
 1782, 5 noviembre, en lugar de las 63 y 64 del IV.
 1782, 29 de noviembre, leyes 54 y 64 del IV.
 1782, 6 de diciembre, intercalada a la 28 del IV.
 1782, 18 de diciembre, entre la 57 y 58 del IV.
 1782, 20 de diciembre, ley 26 del V.
 1782, 22 de diciembre, ley 2, del I.

Total 15 cédulas.

- 1783, 8 de enero, ley 8 del XX.
 1783, 15 de enero, ley 68 del IV.
 1783, 10 de mayo, ley 17 del IX.
 1783, 22 de mayo, ley 20 del XVIII.
 1783, 12 de junio, después de la 6 del VIII.
 1783, 5 de agosto, después de la 45 del IV.
 1783, 6 de agosto, ley 13 del XIX.
 1783, 4 de diciembre, final de la ley 5 del XI.
 1783, 10 de diciembre, ley 12 del IV.
 1783, 25 de diciembre, ley 31 del XIX.

Total 10 cédulas.

- 1784, 19 de enero, después de la 3 del XVII.
 1784, 20 de febrero, ley 20 del XXI.
 1784, 31 de marzo, ley 68 del XIII.
 1784, 10 de abril, ley 9 del XVIII.
 1784, 9 de mayo, ley 18 del XXIII.

- 1784, 22 de mayo, ley 49 del XII.
- 1784, 24 de mayo, ley 27 del XV.
- 1784, 13 de junio, ley 84 del XV.
- 1784, 23 de junio, ley 20 del XIX.
- 1784, 30 de julio, ley 85 del XV.
- 1784, 14 de octubre, ley 13 del XXIII.
- 1784, 15 de noviembre, final de la ley 44 del II.
- 1784, 18 de noviembre, ley 9 del XXIV.
- 1784, 4 de diciembre, ley 70 del IV (Notarías).
- 1784, 15 de diciembre, ley 27 del IV.
- 1784, 26 de diciembre, ley 17 del XXIV.

Total 16 cédulas.

- 1785, 12 de marzo, ley 56 del II.
- 1785, 14 de marzo, intercalado de la ley 50 del II.
- 1785, 15 de marzo, ley.
- 1785, 9 de mayo, después de la ley 50, del II.
- 1785, 6 de junio, ley.
- 1785, 25 de junio, ley 3 del IV.
- 1785, 27 de junio, ley 9 del VIII.
- 1785, 8 de agosto, ley 5 del XXIV.
- 1785, 14 de agosto, ley 2, del XIII.
- 1785, 12 de septiembre, final de la ley 15, del XVIII.
- 1785, 14 de octubre, ley 19 del XXIII.
- 1785, 17 de octubre, ley 82 del XV.
- 1785, 16 de noviembre, ley 8 del XX.
- 1785, 28 de noviembre, ley 13 del VII.
- 1785, 26 de diciembre, después de la ley 18 del XIV.

Total 15 cédulas.

- 1786, 20 de enero, ley 12 del XIX.
- 1786, 5 de marzo, después de la ley 9 del IV y ley 2 del VII.
- 1786, 16 de marzo, ley 19 del XVII y después de la 26 (última) del V.
- 1786, 18 de marzo, ley 8 del XX.

- 1786, 22 de marzo, ley 14 del VII.
- 1786, 31 de marzo, ley 2 del VIII (Matrimonios).
- 1786, 16 de mayo, ley 42 del XV.
- 1786, 17 de mayo, leyes 5 del VII y del 17 del IX.
- 1786, 17 de junio, antes de la 8 del III.
- 1786, 20 de junio, ley 18, del XXIII.
- 1786, 12 de julio, al final de la 7 del XVIII.
- 1786, 14 de julio, ley 13 del VII.
- 1786, 23 de julio, última del título XV.
- 1786, 1 de agosto, última del título XV.
- 1786, 18 de agosto, ley 12 del XX.
- 1786, 24 de septiembre, ley 13 en lugar de las 12, 13 y 15 del Io.
- 1786, 13 de octubre, ley 14 del VIII.
- 1786, 18 de octubre, en lugar de las 17 y 18 del XI.
- 1786, 24 de octubre, ley 50 del IV (Cuartas funerales).
- 1786, 23 de octubre, leyes 7 del XIV y 2 del XXV.
- 1786, 6 de noviembre, leyes 6 del XI.
- 1786, 16 de noviembre, última del XV.
- 1786, 8 de diciembre, después de la ley 9 del XIV.
- 1786, 14 de diciembre, ley 7 del XIV.
- 1786, 29 de diciembre, ley 8 del XI.

Total 25 cédulas.

- 1787, 5 de marzo, ley 22 del XV.
- 1787, 8 de marzo, ley en lugar de la 3 del VIII.
- 1787, 21 de marzo, ley 55 del XV.
- 1787, 22 de marzo, ley 14 del VIII.
- 1787, 13 de octubre, ley 5 del XIX.
- 1787, 24 de octubre, ley 11 del XIII.
- 1787, 26 de octubre, ley 84 del XV.
- 1787, 4 de diciembre, ley 16 del XV.
- 1787, 21 de diciembre, leyes 26 del IV y después de la 15 del VII.
- 1787, 29 de diciembre, ley 50 del IV.
- 1787, 31 de diciembre, después de la 11 del IX.

Total 11 cédulas.

- 1788, 18 de febrero, después de la 12 del IX.
- 1788, 7 de abril, después de la 36 del II.
- 1788, 19 de mayo, ley 2 del XV.
- 1788, 23 de mayo, en lugar de la 3 del VIII.
- 1788, 9 de agosto, ley 26 del V.
- 1788, 19 de octubre, ley 83 del XV.
- 1788, 12 de noviembre, ley 85 del XV.
- 1788, 4 de diciembre, ley 85 del XV.

Total 8 cédulas.

- 1789, 14 de febrero, en lugar de la 3 del VIII.
- 1789, 22 de marzo, leyes 12 del VII 1 y 2 del XI y 2 del XIII.
- 1789, 27 de marzo, ley 1 del XVII (Sepulturas).
- 1789, 3 de abril, ley 1 del VIII.
- 1789, 30 de abril, ley 21 del XVII.
- 1789, 2 de mayo, ley 31 del IV.
- 1789, 12 de julio, ley 11 del XXIII.
- 1789, 13 de julio, ley 9 del VIII.
- 1789, 23 de julio, ley 27 del IV.
- 1789, 22 de agosto, ley 15 del XIII.
- 1789, 18 de septiembre, ley 3 del XVII.
- 1789, 27 de septiembre, ley 21 del XVII.
- 1789, 9 de octubre, después de la 29 del IV.
- 1789, 17 de octubre, leyes 26 del V y final de la 5 del XI.
- 1789, 5 de noviembre, después de la 7 del IV.
- 1789, 11 de noviembre, ley 5 del IX.
- 1789, 21 de noviembre, ley 54 del IV.
- 1789, 23 de noviembre, ley 67 del XV.

Total 18 cédulas.

- 1790, 20 de abril, del VIII.
- 1790, 20 de mayo, ley 6 del XIV.
- 1790, 24 de mayo, ley 17 del XXIV.
- 1790, 18 de junio, ley 67 del XV.

- 1790, 22 de junio, ley 31 del XIX.
- 1790, 15 de julio, después de la 26 del IV.
- 1790, 4 de agosto, ley 70 del IV.
- 1790, 19 de agosto, ley 9 del VIII.
- 1790, 4 de octubre, ley 8 del VI.
- 1790, 8 de octubre, ley 83 del XV.
- 1790, 2 de diciembre, ley 18 del XIX.
- 1790, 2 de diciembre, al final del III.

Total 12 cédulas.

- 1791, 14 de febrero, ley 12 del XIV.
- 1791, 15 de febrero, ley 9 del XX.
- 1791, 18 de febrero, ley 3 del XX.
- 1791, 8 de marzo, ley 20 del XVIII.
- 1791, 19 de marzo, ley 9 del VIII.

Total 5 cédulas.

- 1792, 4 de febrero, ley 13 del XXI.
- 1792, 11 de junio, ley 7 del VIII.
- 1792, 18 de octubre, al final del título III.
- 1792, 26 de octubre, después de la ley 7 del IV.
- 1792, ley en título XXI (Mesada eclesiástica).

Total 5 cédulas.

- 1793, 27 de febrero, ley 1 del VIII (Matrimonios).
- 1793, 22 y 26 de julio ley 21 del XXI.

Total 2 cédulas.

- 1794, 26 de febrero, después de la 4 del IX.
- 1794, 1 de marzo, al final de la 9 del XVII.
- 1794, 4 de abril, después de la ley 36 del II.

Total 3 cédulas.

- 1795, 4 de mayo, ley 85 del XV.
- 1795, 9 de mayo, antes de la 7 del II.
- 1795, 7 de julio, después de la 13 del IX.
- 1795, 1 de agosto. Deroga la ley de la Concordia, título... II ley 47.
- 1795, 17 de septiembre ley 27 del XIX
- 1795, 13 de noviembre, ley 66 del XV.
- 1795, 4 de diciembre, ley 64 del II.

Total 7 cédulas.

- 1796, 7 de febrero, ley 9 del VIII.
- 1796, 14 de febrero, ley.
- 1796, 27 de febrero, ley 8 del XXIV.
- 1796, 4 de septiembre, ley 19 del XXI.
- 1796, 27 de octubre, ley 1 del III.
- 1796, 14 de noviembre, ley 70 título.
- 1796, 16 de noviembre, al final de la ley 6 del XV.
- 1796, 18 de noviembre, ley 38 del XI.
- 1796, 23 de diciembre, ley 1 del XIX, leyes 9 y 10 del XIX.

Total 9 cédulas.

- 1797, enero, ley 70 del.
- 1797, 4 de marzo, ley del XX.
- 1797, 15 de marzo, ley 27 del XIX y ley 12 del XX.
- 1797, 18 de marzo, ley 5 del IX.
- 1797, 31 de marzo, ley 12 del IV.
- 1797, 23 de abril, ley 55 del XV.
- 1797, 3 de mayo, después de la 23 del IV.

1797, 11 de junio, ley 5 del IX.
 1797, 23 de junio, ley 8 del V.
 1797, 17 de julio, ley 23 del V.
 1797, 19 de julio, después de la 26 (última) del V.
 1797, 20 de julio, después de la 1 del III.
 1797, 3 de agosto, ley final del III.
 1797, 20 de septiembre, ley 70 del IV.
 1797, 4 de octubre, ley 35 del XV.

Total 15 cédulas.

1798, 10 de julio, ley al final del III.

Total 1 cédula.

1799, 7 de febrero, ley 2 del XXV.
 1799, 13 de junio, después de la 17 del IV.
 1799, 20 de diciembre, ley 8 del V.

Total 3 cédulas.

1800, 29 de abril, ley 8 del XV.
 1800, 17 de octubre, ley 30 del XIX.
 1800, 27 de diciembre, leyes 23 y 24 del XIII.

Total 3 cédulas.

1801, 19 de mayo, ley 22 del título XXIII.
 1801, 23 de mayo, ley 1 del XIX y 30 del XII.
 1801, 25 de mayo, ley 29 del título XXIII.
 1801, 31 de mayo, ley 6 del título VIII y ley nueva del IX.
 1801, 2 de octubre, leyes 54 y 64, del título XV.

1801, 16 de noviembre, ley 12 del título IV.

1801, 5 de diciembre, después de la 21 del título XI.

Total 7 cédulas.

1805, 8 de diciembre, ley 3 del título XI.

Total 1 cédula

1807, 10 de agosto, ley última del título II.

Total 1 cédula.

Son doscientas cincuenta cédulas con indicación del título al que pertenecen y pertenecientes al libro primero del Nuevo Código.

Estas cédulas corresponden a las promulgadas por los reyes Carlos III y Carlos IV y están tomadas de la Colección formada por la Real Orden a favor del aludido Represa³ y por ello tras la disposición se anota el folio de la citada Colección donde está inserta.

En general estas cédulas se encuentran en el correspondiente Cedulario existente en el Archivo General de Indias en los legajos que mencionaremos. Muchas de ellas están impresas y se encuentran en los legajos de cédulas circulares.

La constante alusión a Matraya (fray Juan José) y a su obra "El moralista filathelico o confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio (Lima, 1819) una de cuyas partes es el Catálogo general de las disposiciones existentes en el Archivo de Lima" incluye unas veces el resumen y otras la norma completa que estudiamos.

³ Confr. la nota referente a JUAN MIGUEL REPRESA.

Las leyes que estudiamos pueden ser:

- "nuevas" las no incluidas en el libro primero del Nuevo Código
- "completas" por otras disposición
- "derogadas"
- "y nuevamente "datadas" sustituyendo las llamadas D. Carlos III o Carlos IV en este Código
- "refundidas", varias normas reunidas en una sola.

Mi trabajo presentado en el X Congreso Internacional del Derecho Indiano, en México- Veracruz, 1992, se dedica especialmente a las nuevas expresando su origen en la Real Cédula o cédulas que la integran y a las completadas indicando que Real Cédula es su antecedente.

Veamos ahora estas leyes que propone Juan Miguel Represa y que se encuentran en los veinte y seis títulos del Nuevo Código de las leyes de Indias.

Empecemos por el título primero "De la Santa Fe Católica" la nueva ley propuesta es la 2 que trata "Del modo de instruir a los fieles en la fe". Se funda en la Real Cédula de Carlos III de 22 de diciembre de 1781, en la que se manda que se junten los muchachos que van a la escuela y también los estudiantes de gramática con sus profesores todos los domingos para que en la iglesia se les explique la doctrina cristiana, instando a los padres de familia el que faciliten la citada concurrencia.

Se refunden las leyes 14 y 17 en una nueva por la Real Cédula de Carlos III de 14 de octubre de 1780, sobre que "los indios, negros y mulatos y demás oigan misa y no trabajen los días festivos y no se lo impida bajo las penas que se expresan".

Otra refundición en las leyes 12, 13 y 15 de conformidad con la Real Cédula del mismo Carlos III de 22 de diciembre de 1781, sobre que "A los neófitos se les enseñe la doctrina cristiana en las iglesias y bajo las penas que se expresan".

El título segundo es sobre el Patronato Real

Una nueva ley basada en la Real Cédula de Carlos IV dada en Aranjuez el 9 de mayo de 1795, sobre "Como se ha de ejercitar por los Gobernadores subordinados el vicepatronato" el problema que resuelve era si estos gobernadores subordinados a los virreyes, presidentes e intendentes podían ser vicepatronos en su jurisdicción.

A la ley 12 sobre "Las Bulas originales del Patronato que custodien y anoten como se expresa" tiene una nota intercalada indicando que estas bulas deben custodiarse en el archivo secreto del Consejo de Indias.

Otra nueva es la ley 36, "Como han de ejecutar los prebendados las renunciaciones" está basada en las Reales Cédulas, una de Carlos III de 7 de abril de 1788 y la otra del rey Carlos IV de 4 de abril de 1794: se indica que conforme al Real Patronato todas las prebendas pertenecen a la Corona y por consiguiente que a la misma corresponde la declaración de la vacante, siendo necesario el permiso del rey. En la tramitación intervendrán el Prelado diocesano, el Vicepatrono respectivo y el Consejo de Indias.

En cuanto a las Sacristías mayores de las catedrales la Real Cédula de Carlos III en S. Lorenzo el 15 de noviembre de 1784, manda que los Prelados presenten a los Vicepatronos una terna para ocupar las dichas sacristías.

Dos notas marginales coloca Represa a las leyes codificadas 47 y 48 y luego a la 49. La primera dice que se ha derogado la denominada ley de la Concordia y por ello para preservar la regalía de "admovible ad nutum" se debe añadir al final de la ley 47, de nuestra Real persona y del nuestro Consejo de Indias y debido a ello es ociosa la ley 48. Se prohíben las remociones que antes se hacían de los curatos y doctrinas por concordia del Vicepatrono y del Prelado y la Real voluntad es que no puedan remover ni a los curas ni a los doctrineros instituidos canónicamente sin formales causa, ni oírlos, conforme a derecho. Y a la ley 49 parece que se debe añadir según las cédulas de Carlos III de 5 y 15 de marzo de 1782, para que los curatos vacantes se provean urgentemente se convoque su cubrición en el plazo de dos meses.

La Real Cédula de Carlos III de 14 de marzo de 1785 tiene un interlineado sobre la forma de constituir el tribunal que juzgue a los curas y doctrineros en sede vacante dando cabida al vicepatrono y al virio eclesiástico.

Incluye después que la ley 50 del Código está fundada en la cédula de Carlos III en Aranjuez a 9 de mayo de 1785 y titulada "Para el nombramiento de curas en las sedes vacantes se tengan presentes los informes que se expresan".

Otra nota a la ley 56 que trata "El que tuviera facultad de presentar por el rey se pueda informar de las propuestas y pedir que propongan otros sin que haya apelación" con lo demás que se expresa". La citada nota se fundamenta en la cédula de Carlos III dada en Madrid en 12 de marzo de 1785.

Otra más a la 64, conforme a la cédula de 4 de diciembre de 1785 y una observación interesante sobre esta ley 64 y las dos siguientes están derogadas con motivo de un expediente del Dr. D. Josef del Hoyo, cura de Chacayán (9) con el arzobispo de Lima.

Añadida es la ley 70 sobre la "Forma y calidades para solicitar los prebendados y curas su jubilación" originada en la cédula dada en enero de 1787, que relata la manera de incoar los expedientes que han de conducir a la dicha jubilación.

Finalmente al término de este título segundo se incluye la Cédula de Carlos IV dada en Madrid a 10 de agosto de 1807, acerca de que no "No se concedan permutas de unos curatos por otros se tenga mucha consideración" para que ni la simonía, ni otro fin reprobado por los cánones tengan lugar en semejantes casos. (Esta cédula se encuentra en el correspondiente cedulario del Archivo General de Indias, de Sevilla, legajo 533 y la resume Matraya, ob. cit. número 2520).

El título tercero sobre las "Bulas y breves apostólicos" tiene cuatro adiciones:

Interlineada la ley 1, fundada en la cédula de Carlos IV de 27 de octubre de 1796 que las preces se dirijan por medio de los agentes de Madrid y Roma, incluyendo además un auto del Consejo de Indias de 27 de noviembre de 1781 en que se ordena a las Secretarías que no admitan memorial alguno en que se

solicite de Su Santidad un defecto de natales para ser sacerdotes sin que se exprese con claridad el dicho defecto y no de modo general.

A continuación la ley 1, otra basada en la cédula de Carlos IV de 20 de julio de 1797 sobre la "forma de obtener breves de secularización y su pase" por el Consejo de Indias. Señala en su prefación el estado de estos temas y encarga a los arzobispos y obispos de las Indias la mayor escrupulosidad y delicadeza. (La citada cédula se encuentra copiada en el correspondiente libro-registro ceculario en el Archivo General de Indias, Indiferente general 533 e impresa en el legajo 665. Matraya la da completa en su cit. ob. número 1965).

Antes de la ley 8a. se propone según la cédula de Carlos III de 17 de junio de 1786, la norma de "No se pasen por el Consejo de Castilla los breves que se expresan" referido a los expedidos a favor de los religiosos que marchan de España a las Indias cuyo pase toca al Consejo de Indias.

Una amplia data del rey Carlos IV de 20 de diciembre de 1790, 18 de octubre de 1792 y 3 de agosto de 1797, mandan que se observe el breve que permite comer carne los sábados expedido por el pontífice Pío VI el 23 de septiembre de 1788, donde se permite en las Indias comer libre y lícitamente todos los animales e igualmente que se cumplan los breves que se han expedido sobre comer carne en los días de ayuno de cuaresma (la norma se encuentra en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y Matraya. Ob. cit. la refiere.)

El título IVo. del Nuevo Código está dedicado a "Los Arzobispos Obispos y Visitadores eclesiásticos".

Después de la ley 7, de Como han de ser visitados los Prelados cuando lleguen a sus obispados figura con la data de Carlos IV el 5 de noviembre de 1789 y 26 de noviembre de 1793, relata la forma de recibimiento de los Diocesanos por parte de las autoridades. (La disposición de 1793 se haya en el A.G.I. legajo 533 de la sección de Indiferente general e impresa en el legajo 663. Extractada en Matraya. Ob. cit. número 1768).

Después de la ley 9 dos cédulas dadas por Carlos III, en el Pardo a 26 de marzo de 1780 y 5 de marzo de 1786, acerca de "En la consagración y conducción de los santos Oleos se ejecute lo que se expresa" presenta la consagración

de los Oleos por parte del Obispo y en caso de Sede vacante por el Cabildo catedral.

Los bienes procedentes del expolio de los Prelados se regulan por las agregaciones a la ley 12. Sus bases son las cédulas de Carlos III de 10 de diciembre de 1783 y de Carlos IV de 31 de marzo de 1797 y 16 de noviembre de 1801. (Se encuentra en A.G.I. Indiferente general 533 e impresa en el legajo 665. También en Matraya, ob.cit.número 1947).

La ley 18 tiene la data de Carlos III a 17 de marzo de 1781 y de Carlos IV de 13 de junio de 1799 que lleva el brevete "A quien corresponde la administración de la Sede Vacante en la diócesis donde no haya Cabildo" determinándose que corresponde al Provisor o Vicario capitular dando cuenta al virrey o presidente; y no habiendo Cabildo al Obispo sufragáneo más cercano y habiendo varios a la misma distancia le tocaría al más antiguo. (Se conserva en A.G.I. Indiferente general legajo 533).

Después de la ley 23 sobre que los Prelados celen que los curas y clérigos tengan conferencias morales, otra basada en la cédula de Carlos III de 22 de diciembre de 1781 que encarga a los Diocesanos las dichas conferencias.

En el mismo año 1781 otra norma sobre que los clérigos alternen con los regulares en los sermones, donde se ruega a los Prelados que los sacerdotes se ejerciten en la oratoria desde los púlpitos y que alternen con los religiosos en los sermones de "tabla" haciéndolo en estilo claro y llano y acerca de la doctrina cristiana y del evangelio.

Sobre la subsistencia de los expósitos declara la cédula de Carlos IV de 3 de mayo de 1797 que se colocaría después de la ley 23 del Nuevo Código. El monarca desea acabar con la extraordinaria mortandad de los niños expósitos y para ello se dio la Instrucción de 11 de noviembre de 1796, que después pasa a las Indias.

Del mismo modo la ley 26, después de ella se colocaría la dada por Carlos IV a 15 de julio de 1790, sobre "La jurisdicción Real cele en que no se celebren ventas prohibidas en días de precepto y las penas a los contraventores".

Pequeños agregados a la ley 27 donde se encarga a los arzobispos el que cuiden de que no se hagan procesiones de noche para evitar los "escándalos". A la 28 que manda a los virreyes, presidentes y gobernadores el que procuren señalar para las funciones de todos los días que no sean de riguroso precepto nacida de la data de Carlos III del 28 de agosto de 1782 y referida a la enseñanza de la doctrina cristiana y al uso de catecismos, diciendo que éstos han de ser de los aprobados por los Concilios provinciales y que su elección compete a los respectivos Diocesanos. Y la 68 sobre la visita de los obispos a las capellanías de los religiosos se incorporan varias disposiciones de Carlos III de 1778, 1779 y 15 de enero de 1783 que se refieren a las obras pías y aniversarios mandando a las audiencias que auxilién y protejan a los Prelados en este cometido. Y la ley 76 del Código que trata de las Notarías eclesiásticas incluye la cédula de Carlos III de 4 de diciembre de 1784 que ordena a estos notarios sacar el fiat de escribanos reales dentro de dos años.

Después de la ley 29 nacida de la cédula de Carlos IV de 9 de octubre de 1789 sobre que no se acuda a Roma para que salgan religiosas a fundar conventos sin el Real permiso y los obispos concedan la oportuna licencia.

En la ley 45, la cédula de Carlos III de 5 de agosto de 1783, que encarga a los Prelados el que impidan a los curas hacer repartimientos de indios y el que les lleven derechos excesivos. Aplicación eclesiástica de normas de obligado cumplimiento de los corregidores.

Es la 53, fundada en la cédula de Carlos III en S. Idelfonso el 21 de julio de 1782, donde se manda que el conocimiento de las "cuartas" canónicas corresponde a los Vicepatronos y a las Audiencias.

Al recurso de fuerza acerca de la corrección de los Prelados a sus eclesiásticos, la cédula de Carlos IV de 21 de noviembre de 1789, dice que no compete a la audiencia a no ser que proceda la correspondiente averiguación.

Se refunden las leyes 63 y 64 sobre que "Se establezcan escuelas y doten maestros" por la cédula de Carlos III de 5 de noviembre de 1782. Las dichas escuelas impartirían la enseñanza del idioma castellano en los pueblos de indios donde no las haya y que se persuada a los padres la conveniencia de que sus hijos asistan. (Se encuentra en A.G.I. Indiferente general, legajo 533, folio 163 e impresa en el legajo 659. Matraya, ob. cit. la resume número 1294).

Una nota situada entre las leyes 57 y 58 de las codificadas cita la cédula de 13 de diciembre de 1782, por la que se encarga al Obispo de Cartagena que forme arancel de los derechos de visita eclesiástica y que en el ínterin se lleve por ella más de dos pesos.

Al título Vo. del Nuevo Código sobre "De Las Iglesias, Catedrales y Parroquiales y sus Erecciones" se incluyeron seis adiciones y modificaciones a sus leyes.

A la norma 2 y fundada en las cédulas de Carlos III dada en Madrid a 10 de julio y 20 de agosto de 1780, cuyo preveo es "En la creación de nuevos obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece" se le añade al final el procedimiento para impetrar la bula correspondiente, la observancia del Real Patronato y las presentaciones de los electos.

La ley 3, "Los Prelados envíen al Consejo /de Indias/ copias de las erecciones de sus iglesias" tiene una nota acerca de su inutilidad en el tiempo presente.

Otra adición corresponde a la ley 8, enunciada "En recibimientos no se hagan gastos de los bienes y rentas que se expresan" fundada en las cédulas de Carlos IV de 23 de junio de 1797 y en 20 de diciembre de 1799, donde se confirma la parvedad en los gastos y que éstos se pagarán de las rentas vencidas de sus respectivas iglesias. (La última de las disposiciones se encuentra inserta en el correspondiente registro-cedulario en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y resumida en Matraya. Ob. cit. número 2080).

Dos interlineados acomodan las leyes 10, 13 y 23 arreglándolas a normas posteriores: La primera: Carlos III a 7 de mayo de 1782, hace referencia a la ley 15 codificada (La 10 se refería a que "La renta de las fábricas se gaste como se observa" y al modo de actuar los mayordomos de fábrica. La segunda, o sea la 13, sobre que "Los mayordomos sean legos, llanos y abonados" "la nota la considera innecesaria dado la competencia de los dichos mayordomos". Y al final de la ley 23 sobre que "se hagan inventarios de los bienes de las iglesias parroquiales, con lo demás que se expresa", incluye la cédula de Carlos IV de 17 de julio de 1797, que ordena que los inventarios se hagan al final de cada año y que sean completos comprendiendo a todas las partidas. (Esta cédula está inserta en el legajo 533 de la sección de Indiferente general del A.G.I.; impresa en el legajo 665 y resumida en Matraya. Ob. cit. número 1962).

El adicionista Represa al libro primero del Nuevo Código de Indias incluye al final del título Vo. dos nuevas disposiciones. La primera que denomina nueva después de la aprobación de este libro primero, se basa en tres cédulas de Carlos III-Madrid, 25 de enero de 1780; 20 de diciembre de 1782 y S. Ildefonso a 9 de agosto de 1788, y un auto del Consejo de Indias de 17 de octubre de 1789. El brevete de esta ley es "Se reforme la advocación de las Iglesias que la tengan del Corazón de Jesús y no se impetre breve de su rezo". La segunda es "Los mayordomos de fábrica ordenen y se les tomen cuentas, como se expresa". Nace de la cédulas de Carlos III de 23 de mayo de 1769 y 21 de marzo de 1781 y de Carlos IV de 19 de julio de 1797. En ella se hace una revisión total sobre las atribuciones de los mayordomos de fábrica y sobre la responsabilidad de gestión de los mismos, con la obligada referencia a otras leyes que sobre los mismos están insertas en el expresado título quinto. (La cédula de 1797 esta asentada en el registro censual existente en A.G.I. legajo 533 e impresa en el 665. Resumida en Matraya. Ob. cit. número 1962).

El título VIo. de Nuevo Código trata "De los Concilios Provinciales y Sinodales".

Sólo dos adiciones se refieren a él.

A la ley 8 "Se guarden los Concilios limense y mexicano" se adiciona al final lo contenido en la cédula de Carlos IV dada en San Lorenzo a 4 de octubre de 1790, que manda que todos los gastos inherentes a estos concilios y los que se hagan en lo sucesivo serán a cargo de los respectivos Prelados y Cabildos.

E igualmente una agregación al final de la ley 10, fundada en la cédula de Carlos III en el Pardo a 23 de febrero de 1782, donde al tratar de los Concilios sinodales se determina el traje con que deben concurrir a ellos los capitulares del Cabildo y los párrocos.

El título VIIo. Trata de Los Jueces Eclesiásticos. Después de la ley 2 "Se remitan al Consejo los asuntos que dimanen de Real resolución y decretos conciliares", se agrega, fundada en la cédula de Carlos III de 5 de marzo de 1786, que todos los asuntos concernientes a lo expresado se vean exclusivamente en el Consejo de Indias y se inhíba cualquier otro tribunal.

A la ley 5 sobre "Los Comisionados eclesiásticos presenten sus despachos ante las Justicias Reales antes de su uso" se le incorpora lo ordenado en la cédula de Carlos III a 17 de mayo de 1786, que trata del antedicho enunciado.

La supremacía de la Corona se pone de manifiesto en la disposición emanada de Carlos IV de 22 de marzo de 1789 (?) donde se refuerza esta posición especialmente en materias de la Real Hacienda. Esta adición encuentra después de la ley 12, cuyo brevete es "El Fisco conozca de cualquier causa en que tenga interés y en las competencias procedan los jueces como se expresa".

Una de las consecuencias de lo expuesto es la cédula de Carlos III de 21 de diciembre de 1787, "En causas de concubinato se proceda como se expresa" donde esclarece la respectiva competencia de la Iglesia y de la jurisdicción Real. (La cédula se encuentra en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y en la Biblioteca Nacional de Madrid, caja 407, No. 105, y completa en Matraya, Ob. cit. número 1474).

El título VIII del Nuevo Código trata de Los Esponsales y Matrimonios. La cédula dada por D. Carlos III el 31 de marzo de 1786, cuyo contenido se adiciona a la ley 2a., se refiere a los expedientes matrimoniales. Luego después de esta ley 2a., con el brevete "Pendiente el disenso no se proceda a las proclamas", Carlos III en 1 de febrero de 1782, encarga a los Prelados que pendiente el juicio de disenso no procedan a las amonestaciones.

Las cédulas de Carlos III de 8 de marzo de 1787 y 23 de mayo de 1788; sustituyen a la ley 3a. ordenando que declarado racional el disenso no se proceda a la celebración del matrimonio. (Esta resolución se encuentra en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y en la Biblioteca Nacional de Madrid, Caja 403, número 9; y completa en Matraya, Ob. cit. número 1447).

Al final de la ley 4 se agrega que si la madre, en defecto del padre, diera el consentimiento no puedan hacer oposición los abuelos.

Lo mismo a la ley 6 este parágrafo, fundado en Carlos IV a 31 de mayo de 1801, relativo a las causas de estupro.

Después de la ley 6 y tomada de la cédula de Carlos III de 12 de junio de 1783, sobre que "No se admitan demandas de esponsales sin proceder el con-

sentimiento paterno". Y de la 8, "No se conceda licencia a los militares para casarse sino en caso de guerra", advertencia que se hace a los virreyes y gobernadores de las Indias a tenor de la cédula de Carlos III de 3 de febrero de 1781 y 28 del noviembre del mismo año. Igualmente la 9, conforme a las cédulas de Carlos IV de 13 de julio de 1789, 19 de agosto de 1790 y 19 de marzo de 1791, que prescribe "Cuando se han de conceder licencia por los virreyes y gobernadores para casarse los empleados de la Real Hacienda y cuando éstos han de pedirla al Rey" (Inserta en el correspondiente registro-cedulario en A.G.I. legajo 662. Impresa).

Muy señalada es la disposición incluida después de la ley 9 procedente de Carlos III a 8 de diciembre de 1788, que manda que "la infamia de los padres no trasciende a los hijos y por ende los capacita para los empleos de la república".

Finalmente una disposición adicionada basada en la cédula de Carlos IV de 20 de abril de 1790, en la que se fijan los documentos que han de presentar las hijas de los Consejeros y Oidores para contraer matrimonio. (Incluida esta norma en A.G.I. Indiferente general, 533 y en el 662, impresa. También en la Biblioteca Nacional de Madrid, Caja 468, número 16. Y en Matraya. Ob. cit. número 1610).

Varias son las adiciones y reformas al título IX sobre la Inmunidad Eclesiástica.

En efecto a continuación de la ley 4 se pondrá otra sobre "Los reos de homicidio no gocen de inmunidad". Se funda en la cédula de Carlos IV de 28 de febrero de 1794, donde se distingue el causal y en defensa propia. (Una copia impresa de esta cédula se encuentra en la Biblioteca Nacional, caja 468, número 59).

Hay interlineados en la ley 5 codificada que se refiere a que "en la extracción de los reos refugiados y seguimiento de sus causas se observe lo que se expresa". Responden a tres cédulas de Carlos IV de 11 de noviembre de 1789 y 18 de marzo y 11 de junio de 1797. Se indica que el juez del tribunal de la Acordada de México pasaría al Virrey con consulta de la Real Audiencia de México (sala del crimen) aquellos reos. (Constan las normas de 1797 en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y en el 665, impresa; también en el fondo de la Biblioteca Nacional, de Madrid, caja 468, número 98).

Otra adición es la verificada después de la ley 11 que se refiere a que "En los indultos generales sean indultados los eclesiásticos". Fundada en la cédula de Carlos III de 31 de diciembre de 1787. (El texto de la regia resolución se encuentra en A.G.I. legajo 533; también en el fondo de la Biblioteca Nacional, de Madrid, caja 407, número 105, y completa en Matraya. Ob. cit. número 1774).

Igualmente después de la ley 12, la derivada de la cédula de Carlos III en 18 de febrero de 1788, enunciada "Conozca la jurisdicción Real de los delitos de contrabando que cometan los eclesiásticos", no obstante su condición personal.

Otra más después de la ley 16, conforme a la cédula de Carlos IV de 7 de julio de 1795, que fija "Cuando adeudan, o no, derecho de alcabala o almojarifazgo los efectos que se introducen en las Indias para consumo de las comunidades religiosas y personas eclesiásticas" distinguiendo los objetos asignados al culto de los demás. (Esta cédula se encuentra en A.G.I. Indiferente general 533; impresa en el legajo 664 y completa en Matraya. Ob. cit. número 1851).

A la ley 17 referente a que "Los eclesiásticos no deben ser exentos de los derechos de sisas" parece que se debe añadir un otrosí que la sisa debe ser pagada por los eclesiásticos y comunidades que tuviesen ganados de conformidad con las cédulas de 10 de mayo de 1783 y 17 de mayo de 1786.

Título Xo. de la Inquisición, sin comentarios por haber sido suprimida.

Al título XIo. nominado "De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias", corresponden varios agregados. Al final de la ley 1 del Código tres cédulas, una de Carlos III de 7 de marzo de 1782, otra de Carlos IV de 22 de marzo de 1789 y otra del mismo a 8 diciembre de 1805, mandan que los Provisores darán a los Cabildos el título de señor, pero ni las Dignidades, ni los canónigos, lo tienen de señoría, a no ser que actúen corporativamente o representando a su cabildo.

También al final de la ley 5a. se agrega que acompañarían los Cabildos al Obispo en los pontificiales. De ello tratan las cédulas de Carlos III de 4 de diciembre de 1783 y Carlos IV de 17 de octubre de 1789.

La ley 8 es sustituida por las siguientes: "Los Cabildos en Sede vacante en punto a dimisorias y dispensas observen lo que se expresa", datada por Carlos IV a 20 de diciembre de 1786. Trata de evitar los inconvenientes originados por la costumbre de ordenar más número de sacerdotes que no tienen las calidades prescritas por los Sagrados Cánones, y dictando reglas para obviarlas. La otra toca a las dimisorias y dispensas.

A los prebendados del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe concierne la cédula expedida por Carlos III el 20 de septiembre de 1781, en que advierte que aquellos no vivan en México sino en el Santuario o en la villa de Guadalupe.

Refundidas las leyes 17 y 18 y en su lugar las cédulas de Carlos III de 9 de junio de 1780, 29 de octubre de 1781 y 18 de octubre de 1786 con el brevete "A los prebendados que no asistan, sin justa causa, se les descuenta y aplique el importe, según se expresa".

Después de la ley 21, la derivada de la cédula de Carlos IV de 5 de diciembre de 1801 que determina que "los Prebendados gocen de la renta de su primera prebenda hasta que tomen posesión de la segunda".

Al título XIIo. "De los Clérigos" hay un solo agregado a la ley 13 codificada. Esta declarada que "Las justicias Reales conozcan del crimen de lesa majestad contra los clérigos", pero en un otrosí se declara que cuando la sedición sea contra la seguridad de una plaza y las fuerzas que la guarnecen, el conocimiento del delito corresponde a la justicia militar y no a la real. Mas en una nota se dice, que por la cédula de Carlos III de 29 de septiembre de 1781 corresponde al Virrey y no a la Audiencia el conocimiento de estas causas, por su cargo de capitán general.

El título XIIIo. del Nuevo Código está dedicado a "Los Curas y Doctrineros". Son siete las leyes reformadas.

Un agregado a la ley 2, declara que los curas de las Catedrales sólo deberán acudir al coro si hay costumbre y además que pueden ejercer libremente la cura de almas.

Adicionadas después de la ley 2 son las promulgadas por Carlos III al 19 de agosto de 1785 y por Carlos IV el 22 de marzo de 1789, ambas señalan la pre-

cedencia de los párrocos a los demás sacerdotes y canónigos por su calidad de auxiliares y coadjutores de los Obispos.

Un interlineado existe en la ley 11 que recoge la nota donde se puntualiza que en los Sínodos se determinará la parte que en los diezmos beneficia a los curas; se trata de la norma dada en S. Lorenzo a 24 de octubre de 1787 por Carlos III.

Otro agregado tiene la ley 15, basado en la cédula de Carlos IV de 22 de agosto de 1789, que prohíbe llevar a los indios derechos parroquiales; y en la fijación en las parroquias de los aranceles para conocimiento general.

Varias son las reformas que se aprecian en la ley 26, sobre la nulidad de las instituciones, mandas y legados hechos en las últimas disposiciones a los curas y doctrieros o confesores, a las iglesias y conventos. Las cédulas de Carlos III de 18 de agosto de 1775 y de Carlos IV de 22 de diciembre de 1800, ordenan que se cumpla en las Indias lo mandado por la Recopilación de Castilla, excitando a las autoridades judiciales al exacto cumplimiento de esta norma.

Acerca de que los curas y doctrieros no se mezclen en los abintestatos, título de la ley 23 del Código, la cédula de Carlos IV de 22 de diciembre de 1800, antes citada, manda su estricta observancia.

Un interlineado a la ley 26, ordena a los curas y doctrieros el cumplimiento de las leyes que tratan de los esponsales y matrimonios.

De los Monasterios, Hospicios y Recogimientos trata el título XIVo. del Código.

Una extensa cédula dada por Carlos III en 9 de diciembre de 1780 y por Carlos IV el 20 de mayo de 1790, colocada después de la ley 6, relata la historia del Hospicio del Puerto de Santa María para las misiones, que perteneció a la extinguida Compañía de Jesús. Las normas declaran que dicho Hospicio es del Real Patronato (Se encuentra en A.G.I. Indiferente general, legajo 659, impresa, y en la Biblioteca Nacional, de Madrid, Caja 485, número 36.)

La limitación del número de frailes en los conventos y especialmente de los Mercedarios tiene su origen en la R.O. de 3 de agosto 1782. Pero se reconoce a los Mercedarios su extraordinaria labor.

Últimamente y después de la ley 10 codificada la inclusión de la cédula de Carlos IV de 26 de diciembre de 1785 que faculta a los Diocesanos a dar licencias para fundar casas de recogimiento donde se críen las indias y donde puedan educarse.

Muchas son las adiciones y reformas al título XVº. de los religiosos, del Nuevo Código. Casi cada una de sus numerosas leyes, a juicio del adicionador, necesitaba una nueva acomodación. Los asuntos de los religiosos exigían un tratamiento especial, dado que en muchos casos era imprescindible la reformación.

El tema de las visitas y reformas de los regulares no admite recursos de fuerza ante las audiencias y ello conforme a la cédula de Carlos III de 19 de mayo de 1788.

Otra reiteración es el precepto dado por Carlos IV a 16 de noviembre de 1796 que ordena que ningún Prelado de los regulares pase a las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo. Las patentes de los religiosos que acudieran a los Capítulos generales de su Orden, en el caso de que se les negare su observancia, pueden acudir en apelación a la audiencia respectiva.

La "alternativa" es norma en las Indias, como dispone la ley 20 de las codificadas, a la que se agrega una cédula de Carlos III de 28 de enero de 1780 que refuerza aún más su vigencia.

En favor de la disciplina regular, que ordena que los religiosos no vivan, ni pernocten, fuera de los claustros, la cédula de Carlos III de 24 de mayo de 1784, refuerza el texto agregándole que ni aun con el pretexto de hacer acopios para surtir a sus conventos.

El extenso texto de la ley 38, queda reducido a una declaración de que los religiosos profesos, de ambos sexos, son incapaces de testar y también de toda sucesión abintestato, tanto como ellos sus conventos. (Cédula de Carlos IV de 18 de noviembre de 1796). La misma norma sirve para las renunciaciones de novicios de ambos sexos.

¿Cuántos religiosos había en las Indias? Al texto de la ley 44, se incorpora el contenido de dos cédulas de Carlos III de 18 de agosto de 1775 y 16 de mayo de 1786, donde se ordena la remisión al Consejo de Indias de la razón puntual del número de religiosos ocupados en las misiones, así como de las futuras necesidades para un quinquenio. Y a ello se acomodarán las peticiones de los procuradores de las órdenes según la cédula de Carlos III de 28 de enero de 1780. Igualmente la ley 45, trata de los Comisarios que llevan a religiosos a las Indias.

La ley 49 de las codificaciones trata de los religiosos extranjeros, de la prohibición de que pasen a las Indias y de que allí reciban los hábitos. La cédula de Carlos III de 22 de mayo de 1784, perfecciona esta disposición mandando que si aquellos hubieran cumplido diez años de misioneros se les incorpore a la respectiva provincia española.

Las misiones y los religiosos misioneros son contemplados en la ley 55, de las codificadas, que trata de los adelantamientos de las misiones. Las cédulas de Carlos III de 21 de marzo de 1787 y de Carlos IV de 23 de abril de 1796, ordenan a los gobernadores políticos de las Indias que cada bienio, o trienio, den razón de los dichos avances. El mínimo periodo de permanencia en las Indias era el de diez años, así aparecía en la ley 85 codificada. La cédula de Carlos III de 7 de noviembre de 1780, manda que estos misioneros tengan los privilegios y libertades que los Lectores y Secretarios de provincias y, otros indultos, entre ellos el poder decir misa entre prima y tercia, recompensando de este modo sus tareas misionales.

Pero había religiosos que regresaban de las Indias sin haber cumplido los mencionados diez años y a ellos se refería la ley 67 codificada. Pues de éstos, las cédulas de Carlos IV de 23 de noviembre de 1789 y 18 de junio de 1790, ordena que los Gobernadores indianos les hagan su proceso y los envíen a España en partida de registro, y sus Prelados hispanos les impongan las penas de privación de voz activa y pasiva por cuatro años y que su lugar sea el último durante un año; y la de ser hebdomadario durante un curso.

Muy interesante es la disposición de Carlos III dada en Madrid a 22 de julio de 1786, y que está colocada como agregada al título XV al que nos venimos refiriendo. Por ella los Prelados regulares indianos avisarán las varas de telas y sayal que necesita cada convento. Con ello se trataba de fomentar las fáabri-

cas de tejidos de lana en España, y del mismo modo el que no se compraran en el extranjero.

Las Islas Filipinas siempre tienen en la legislación un tratamiento especial. La ley 64 codificada, quedó confirmada por la cédula de Carlos III de 6 de marzo de 1781, en donde se autoriza al Gobernador a dar licencia a los regulares para salir de Filipinas aunque no tengan el permiso de la Audiencia.

Los delitos cometidos por los religiosos quedan regulados por la ley 71 de las codificadas. La adición muestra que promulgada la sentencia por la justicia eclesiástica y por la civil, se verá en la respectiva audiencia con asistencia del Prelado si la pena fuere la capital se procederá a la relajación del religioso al brazo secular.

Objeto de ley especial, la 35 codificada, son los administradores de los conventos de monjas, a los cuales se les pide como garantía de su gestión el que sean legos y llanos. La cédula de Carlos IV de 4 de octubre de 1797, manda que el visitador del dicho convento sea personalmente el correspondiente Prelado regular y con asistencia del Diocesano. Una nota a esta cédula, es otra del mismo Monarca de 4 de octubre de 1791, donde conforme a la Instrucción del Papa Benedicto XIII, faculta a los Obispos a visitar anualmente los conventos de monjas y a sus bienes.

Las restantes modificaciones se refieren a determinadas órdenes religiosas.

Así por la cédula de Carlos IV de 8 de octubre de 1790 y en conformidad con los Breves de S.S. de 13 de marzo de 1784 y 11 de abril de 1782 que confirmaron las nuevas Constituciones de los frailes Carmelitas descalzos, se les dé el "pase" por el Consejo de Indias si en ellas nada se opone al Real Patronato.

A la Orden de San Francisco, hay cuatro notas: en la primera de 13 junio 1784, se manda lo que se ha de hacer con el archivo de los negocios de la Comisaría general de Indias; la segunda de 8 de octubre de 1790, las atribuciones del Comisario general y la separación de funciones y competencias con el Ministro general de la dicha Orden de 7 de marzo de 1763 y 26 de octubre de 1787, la tercera, la declaración de pertenecer al Real Patronato indiano el oficio de Comisario general, la cuarta de 19 de octubre de 1788, mandando que se guarde el breve sobre las facultades que se conceden al mencionado Comi-

sario, según la cédula de Carlos III de 19 de octubre de 1788; y las últimas acerca del nombramiento de Vicecomisarios de los Santos Lugares y sus delegados en Indias (Cédula de 25 de junio de 1781, 9 de agosto del mismo año y 12 de noviembre de 1788).

A los Capuchinos, otrogándoles las mismas exenciones que tienen los de España (1 de agosto de 1786); dándole compañero al Procurador general de las misiones de la Orden, y la dependencia que todos tienen del Consejo de Indias (22 diciembre de 1780 y 2 y 18 de junio de 1781).

Para los dominicos misioneros el que gocen (Carlos IV a 4 de mayo de 1795) de las indulgencias y gracias del Breve de Pío VI de 8 de agosto de 1794.

Al General de los Agonizantes, para que presente al Consejo sus patentes y para que no dispense, sin necesidad, las Constituciones (Carlos III a 16 de noviembre de 1786).

Finalmente, en una nota a la ley 85 codificada, que por la cédula de 30 de julio de 1784, otra de 13 de junio de 1788, y otra de 4 de diciembre de este mismo año, todas referidas a la extinguida Compañía de Jesús, donde se habilita, a estos regulares a que gocen de los bienes que les pertenecen; y dándoles derecho al goce de patronatos.

"A las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos" se dedica el título XVII del Nuevo Código.

A la ley 4, se agrega la cédula de Carlos IV de 18 de septiembre de 1789, que regula la "concordia" entre la R.Audiencia y el Cabildo de la Catedral de México sobre la recíproca asistencia a los entierros. La precedencia del cuerpo a que perteneció el difunto en los casos de doctores y regidores municipales (19 de enero de 1784); y la nacida de la cédula de Carlos IV de 1 de marzo de 1794, que confirma disposiciones anteriores sobre evitar gastos superfluos en los entierros.

Los Hospitales y Cofradías se tratan en el título XVIIIo. del Nuevo Código.

También tiene algunas adiciones y modificaciones.

Una nota puesta al final de la ley 7, y que corresponde a lo mandado por la cédula de Carlos III de 12 de julio de 1786, insiste en que de lo correspondiente a los hospitales se sacarfa el Subsidio eclesiástico pero no el tres por ciento destinado a los seminarios.

La ley 9 codificada, dedicada a que en los hospitales se funden cátedras de Anatomía y el modo de proveerlas, se añade por la cédula de 10 de abril de 1784, que los que estudian cirugía han de asistir cuatro cursos completos a la citadas cátedras de Anatomía.

Los religiosos de San Juan de Dios están regulados en este título XVIIIo. La cédula de Carlos III de 24 de noviembre de 1781, agrega a la ley 15 codificada, que no teniendo los sanjuaninos provinciales toca a los Prelados conocer los recursos de estos religiosos a sus superiores; y que al General y al Definitorio de la Orden por esta carencia le corresponde nombrar Comisarios o Vicarios generales que hagan las veces de Provinciales.

Caso similar tienen los religiosos de San Hipólito y la cédula de 1780, lo resuelve de la manera expresada a los de S. Juan de Dios.

Todas las cofradías se fundan con licencia del Monarca. La cédula de Carlos IV de 12 de marzo de 1791, manda que los cabildos de las hermandades han de presidirlo el ministro nombrado por el Virrey o Gobernador y el Prelado o cura de la casa donde se reunieren, regla que confirma Carlos III por su resolución de 22 de mayo de 1783.

En una nota después de la última ley codificada de este título se dice que no hay ninguna disposición atinente a la Casa hospital de la Misericordia de Manila, en la que no tiene intervención el Gobernador, y de lo que es juez conservador un oidor de la Audiencia.

Los problemas inherentes al tema de los Diezmos regulado en el Nuevo Código en su título XIXo. se tratan abundantemente en las adiciones y reformas al texto legal que venimos comentando.

El primero corresponde a una adición después de la ley 1a. Dos cédulas de Carlos IV de 23 de diciembre de 1796 y 23 de mayo de 1801, sobre guardar el Breve de Pfo VI de 8 de enero de 1796, expedido a instancias de los Obis-

pos y clero de España, sobre que se anulan las exenciones de pagar diezmos, ya fueren concedidos por privilegios generales, o ya por costumbre inmemorial, y tanto para la Península como para las Indias. Y ya singularmente en una nota agregada a la ley 8, se manda que se pague diezmo de las yerbas de las dehesas, según disponía la cédula de Carlos III de 13 de octubre de 1787.

La situación especial de los indios es reconocida en otra nota a la ley 12 (cédula de Carlos III de 20 de enero de 1786) que ordena que no se cobre diezmo a los indios que arrienden tierras sino a aquellos que las disfrutan.

Referida a los Jueces hacedores de diezmos, es otra nota a la ley 17, según cédula de 31 de octubre de 1781, en la que se declara que estos jueces además de la jurisdicción Real delegada reciben la eclesiástica del Diocesano y Cabildo.

Nueva adición al final de la ley 18 fundada en la cédula de Carlos IV de 2 de diciembre de 1790, que completa la aludida ley codificada, en que corresponde a los Virreyes por su cargo de Superintendentes generales, la habilitación de los arrendadores de diezmos, y conocer los recudimientos que deben darse a los ministros de la Real Hacienda.

Nuevamente los Jueces hacedores de diezmos y sus nombramientos, aun en el caso de que tanto el Obispo como el Cabildo Catedral perciban sus emolumentos de la Caja Real, es la agregación hecha a la ley 18 codificada, que se encuentra en el cedulaario existente en A.G.I. Indiferente general, legajo 533 y resumida en el Matraya, número 1650. Ob.cit.

El cobro de los diezmos lo harán los alguaciles del Rey y no los de la Curia eclesiástica, adición a la ley 20, basada en la cédula de Carlos III de 23 de junio de 1784.

La ley 18 codificada, que trata de la administración, arriendo y recaudación de los diezmos, se completa con lo dispuesto en la cédula de Carlos III de 13 de abril de 1777, con notas que adecuan la norma del tiempo presente; y en otra nota, deducida de la cédula de Carlos III de 5 de septiembre de 1781, se indica que el Obispo es quien autorizará la rebaja del diezmo; y trata de acomodarla a otras disposiciones concordadas.

Una cédula de Carlos IV de 31 de mayo de 1801, manda que en los remates de diezmos no se admita ninguna puja de menos de la cuarta parte. Otras de Carlos III de 27 de febrero de 1777 y 30 de julio de 1780, determinan la forma acerca del remate de los diezmos. Otras de 9 de agosto de 1780, y 3 de septiembre 1776 y 12 de marzo de 1779, manda que en los cuadrantes de diezmos se incluirán los ramos de obvenciones. Otra nota a la ley 30, muestra la forma que se debe guardar para distribuir entre los partícipes de los diezmos los gastos generales y particulares; el colector cobraba sueldo (cédulas de 14 de mayo y 23 de octubre de 1785); los jueces hacedores ayuda de costa, o gratificación (cédula de 1777).

Otras exenciones: no pagan diezmo, ni primicias, aquellos que guarnecen los presidios y fronteras de la Nueva España (cédula de Carlos IV de 17 de octubre de 1800), consignada en la ley 30 codificada. También a los remates de diezmos se dirigen las cédulas de Carlos III de 27 de febrero de 1777 y 20 de julio de 1780, acerca del remate de los diezmos preceda y pregón en todos los partidos y lugares comarcanos, y se remitan todas las diligencias a la capital de la diócesis donde reside la Junta de diezmos.

Finalizan estas agregaciones, reformas, y notas con una ley propuesta después de la ley 31, donde las cédulas de Carlos III de 26 de septiembre de 1783 y de Carlos IV de 22 de junio de 1790, tratan del modo de pedirse a la Contaduría de diezmos los documentos e informes que interesen, lo hagan personalmente los Prelados, y no por conducto de sus Provisores, y siempre por oficios extrajudiciales y políticos. Se amplía la norma indicando que por los dichos oficios se pidan por las Juntas de diezmos a los Tribunales mayores de cuentas, y nunca por autos, o mandamientos.

El título XXo. del Nuevo Código trata de Las Vacaciones Mayores y Menores de las Iglesias de Indias.

Tajante es la declaración de la ley 2, acerca de las vacantes menores las cuales pertenecen a la Corona, a lo que se añade por la cédula de Carlos IV de 4 de marzo de 1797, que de su producto no se haga deducción alguna para la contribución del Subsidio eclesiástico.

La adición a la ley 3, fundada en la cédula de Carlos IV de 15 de febrero de 1791, manda que el importe de todas las vacantes se invierta en obras pías,

en socorrer a los Prelados provistos y a sus iglesias y al montepío militar. Mas en aquellos sitios donde se practica que estas vacantes de curatos y doctrinas vayan a las Cajas Reales se continuará haciendo (cédula de Carlos III a 18 de marzo de 1786).

Muy relacionado con esto último está un largo intermedio en la ley 11, donde a los Prelados provistos se les concede lo que se regule justo.

Añadida a la ley 12, última del título XXo, está lo ordenado por Carlos III el 18 de agosto de 1786 y luego por Carlos IV el 15 de marzo de 1797, que afecta a la Orden de Carlos III, y que declara que están sujetas al Subsidio eclesiástico las pensiones de dicha Orden.

De la Mesada Eclesiástica y de la Media Anata trata el título XXIo. del Nuevo Código.

Hay tres notas correspondientes sucesivamente a las leyes 4, 5 y 8. La primera nacida de la cédula de Carlos III de 7 de mayo de 1765, dice que el Breve de Pío VI autoriza su cobro al Comisario general de Cruzada: segunda, es relativa a la colocación de la norma, y la tercera, que trata del juramento de los Prelados sobre el valor de la mesada se reputa como ociosa y contraria a las leyes 18, 22, 23 y 24 del título Xo. dada la intervención de los Contadores Reales.

Exentos de mesada y media anata están los Prebendados interinos de las cátedras de Filipinas. Confirma este aserto las cédulas de 21 de diciembre de 1776 y 30 de julio de 1781.

El producto de la mesada se remitiría al Ministro de Hacienda y relación del mismo a la Contaduría general del Consejo de Indias. Es la ley 14.

Pero se puede estar exceptuado de la media anata y tener que contribuir por la mesada según la ley 19. Confirmada por la cédula de Carlos IV de 4 de septiembre de 1796.

La ley 20, que faculta al Comisario de Cruzada para señalar los plazos para el pago de la media anata, se completa por la cédula de Carlos III de 20 de febrero de 1784.

La distribución de lo que se cobra por media anata (ley 21 codificada) se emplearía en la dotación de la Real Capilla (Madrid) y el Montepío militar.

20. El título XXIII del Nuevo Código de Indias está dedicado a las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias. Varias de sus leyes fueron adicionadas y reformadas con posterioridad a la aprobación por Carlos IV en 1792.

La primera agregación corresponde a una cédula de Carlos III de 17 de agosto de 1780, relativa a las cátedras desempeñadas por regulares, que cuando quedaren vacantes el Prelado religioso presentará al que ejerza el Patronato Real una terna de sujetos idóneos para que entre ellos se designe el sustituto; negando a su Prelado la facultad de remover al escogido.

Siempre están presentes los problemas de protocolo y cortesía. Otra cédula de Carlos IV a 12 de julio de 1789, prohíbe a los virreyes y demás autoridades que ejercen el Patronato Real, que envíen a los actos públicos de la Universidad oidor o ministro de la Real Audiencia; y estimando que la autoridad superior en el claustro es la del rector.

La jurisdicción universitaria del Maestrescuela o Cancelario, queda bien señalada en la cédula de Carlos III de 14 de octubre de 1784, así como sus preeminencias, lo que se agrega a la ley 13.

La asistencia de los Virreyes, y en general de los Vicepatronos, a las oposiciones a cátedras ocupando lugar preeminente, queda añadida a la ley 18, como procedente de la cédula de Carlos III de 9 de mayo de 1784. Lo mismo acontece con la asistencia de los Prelados, según la cédula del mismo Carlos III de 20 de junio de 1786.

Prohíbe, la cédula de Carlos III de 14 de octubre de 1784, agregada a la ley 19, el que se averigüe la cualidad y nacimiento de los doctores y catedráticos so pretexto de su origen, o ilegitimidad.

Los privilegios de los estudiantes universitarios en materia militar no les obsta para el servicio de milicias, a no ser que su universidad tenga especial privilegio (Cédula de Carlos III de 21 de mayo de 1780).

Una norma extraída de la cédula de Carlos IV de 25 de mayo de 1801, se

coloca tras la ley 29 codificada, y en ella se prohíbe a las Universidades indias que den grados mayores y menores sin que el solicitante presente matrícula de los estudios que ha realizado en la correspondiente Facultad.

Relacionada con la anterior está la cédula de Carlos III a 21 de mayo de 1771, y otra el 17 de agosto de 1780, que prohíbe igualmente a las Universidades todo gasto superfluo con ocasión de los grados de licenciado o doctor (paseo a caballo, máscaras, mogigangas y la llamada cena de la "noche triste", refrescos extraordinarios) derogando aquellas constituciones que los autorizan. Quedan en vigor el adorno de la Catedral, la función, siempre que los gastos sean moderados.

Otra cédula de Carlos III el 7 de diciembre de 1781, declara que los mestizos asiáticos, por su estado y condición, están capacitados para recibir grados si cumplen con los requisitos prevenidos por los Estatutos.

El acuerdo entre el Vicepatrono y el Rector para los juramentos en las universidades, y para la convocatoria de claustro pleno, quedan regulados por la cédula de Carlos III de 25 de octubre de 1781, copiada al final de la ley 31 codificada.

La cédula de Carlos IV de 19 de mayo de 1801, referente a que haya censores regios en las universidades con la misión de rever y examinar las conclusiones que se vayan a defender en los grados universitarios, conventos universitarios y escuelas privadas, tanto de regulares como de seculares, antes de ser impresas y repartidas. El cargo de Censor lo ejercerá el Fiscal donde haya audiencia, prefiriendo al de lo civil, y donde no haya el alto tribunal, el claustro propondrá tres personas al Gobernador y de él a la audiencia más próxima para que unida al Virrey designen censor. La censura comprenderá el dogma moral, o donde no se advierta la sólida y verdadera instrucción de la juventud, adecuación con lo expuesto en la respectiva cátedra, nada opuesto a las regaldas de la Corona, leyes del reino, derechos nacionales, concordatos y cualquiera otro principio de la constitución civil o eclesiástica, correcta latinidad, sin anfibologías, ni oscuridades misteriosas.

Al tema De los Colegios y Seminarios, responde el título XXIVo. del Nuevo Código carolino.

La cédula de Carlos III de 8 de agosto de 1785, destina en el Seminario de

Nobles de Madrid cuarenta plazas para caballeros americanos.

Otra disposición de Carlos IV de 27 de febrero de 1796, refiere a la contribución del tres por ciento abonadas por los interinos y las Cajas Reales, para los seminarios.

Los mayordomos de los seminarios han de dar fianzas sobre el ejercicio de su oficio y rinden las correspondientes cuentas (cédulas de Carlos III de 13 de mayo de 1780 y 13 de noviembre de 1784). La propuesta de su nombramiento corresponde al Prelado y lo mismo la toma de las cuentas. La terna la enviarán al Vicepatrono para que éste los designe. Las cuentas una vez aprobadas se remitirán al Consejo de Indias.

Varias cédulas de Carlos III de 9 de noviembre de 1781, 20 de abril de 1782 y Carlos IV de 24 de mayo de 1790, regulan el nombramiento de los rectores y catedráticos de los colegios. Como anteriormente la propuesta corresponderá al Prelado, pero el nombramiento al Vicepatrono. A los rectores se les precisa que han de cuidar del aprovechamiento de los alumnos y de la administración de las rentas del colegio.

El título XXIVo. del Nuevo Código de las Leyes de Indias trata de Los Cuestores y Limosnas.

Dos agregaciones tiene: una la fundada en las cédulas de Carlos III de 20 de septiembre de 1780 y 23 de octubre de 1786 y otra de Carlos IV de 7 de febrero de 1799, que corresponden a la ley segunda, enunciada "La cuestación de las limosnas por los religiosos, incluso los de la Merced, se ejecute e invierta como esta ley declara", a la que se añade que los ministros de la Real Hacienda son los encargados de tomar la cuenta anual de acuerdo con el Comendador mercedario, de los depósitos de la redención de cautivos, haciendo este traslado a las Cajas Reales con solemnidad y pompa, para así estimular más la devoción de los fieles. Y que el residuo se enviará a España por cuenta aparte para evitar confusiones.

Una nota a la ley 3a. basada en la cédula de Carlos III de 28 de julio de 1780, considera inútil la citada norma por estar ya regulada en la anterior.

Finalmente el título XXVIo. del Nuevo Código trata de Los Libros que se

Imprimen Sobre Materias de Indias y de los que Pasan a Ellas. Incluye dos disposiciones de Carlos III en 21 de enero y 4 de abril de 1780, en las que se declara que los libros impresos en España que llevan a las Indias para uso de los provistos en empleos y pasajeros, gocen de absoluta libertad de derechos, pero los que fueren para comerciar se graven con el tres por ciento de su valor; y que en cuanto a los libros extranjeros, tanto los de uso particular, como los de venta, paguen por su salida de los puertos españoles, y por su introducción en las Indias, los derechos que les están señalados a las manufacturas forasteras.

Valor de estas Adiciones y Reformas Propuestas por Juan Miguel Represa al Libro Primero del Nuevo Código de Indias.

El manuscrito que venimos estudiando incluye como hemos señalado las propuestas de Juan Miguel Represa al ejemplar del libro primero del Nuevo Código de las leyes de Indias, sancionado por Carlos IV en 1792.

Repetimos una vez más que estas adiciones y reformas están basadas en cédulas reales dadas por los Reyes Católicos III y Carlos IV, que Represa anota en su afán de perfeccionar el dicho cuerpo legal.

Ello supone un exacto conocimiento de las normas dictadas por los citados monarcas de la casa de Borbón, que estuvieron vigentes en América como se demuestra en las oportunas leyes propuestas para el conocimiento de los consejeros encargados de formar el Nuevo Código.

Las propuestas de Represa sólo atañen al libro primero del Nuevo Código, único sancionado por Carlos IV.

El gran número de las disposiciones de Carlos III y Carlos IV sobre los otros libros de la Recopilación de Indias, son objeto de mis volúmenes sobre el Cedulaario Americano del Siglo XVIII de los cuales están impresas las correspondientes a Felipe Vo. Luis Io. y Fernando VI.

Reunidas las restantes de Carlos III, de su hijo Carlos IV y de Fernando

VII, espero un editor responsable que las imprima.

Una solución que propongo para estos volúmenes inéditos sería el que los historiadores del Derecho Indiano, discípulos míos consiguieran sufragar los gastos necesarios para estas impresiones.

La impresión por tanto de estas disposiciones de Carlos III y Carlos IV, en materias eclesiásticas y de mixto fuero, entre los años 1780 y 1807, que adicionan y reforman el cuerpo legal borbónico de 1792, ayudaría al conocimiento de esta legislación.

Me despido con un cordial saludo a los Congresistas del Xo. Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano deseándoles éxito en sus investigaciones jurídicas.

Y mis respetuosos saludos al Sr. Presidente y organizadores del Xo. Congreso.

Antonio Muro Orejón
Catedrático de Historia del Derecho Indiano,
Sevilla